

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez el presente incidente de desacato dentro de la acción de tutela N°11001-31-05-005-2019-00534-00 de **JOSÉ ANTONIO VEGA CRUZ** contra **COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Previo a iniciar el Incidente de Desacato, **OFÍCIESE** al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho el nombre del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido este Juzgado el **26 DE AGOSTO DE 2019**, e igualmente, para que en el mismo término requiera a dicho funcionario y en el evento de que el mismo no hubiese acatado la orden judicial proceda de conformidad. Lo anterior, so pena de iniciar en contra del citado funcionario el correspondiente incidente de desacato.

Notifíquese y hágase entrega del presente proveído para los fines legales pertinentes y remítasele copia del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por
Estado N° 54 del 23 de junio de 2020.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, hoy diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), informando que se recibió por reparto la presente diligencia de acción de tutela iniciada por **NUBIA CECILIA PERDOMO RANGEL** contra **CLAUDIA LILIANA MARIÑO DIRECTORA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, la Capitán **JENNY CASAS SOLAQUE** y la Dra. **IMELDA LÓPEZ SOLORZANO DIRECTORA REGIONAL CENTRAL**, o quien haga sus veces en forma temporal o definitiva. Dicha tutela se radicó con el número **11001-31-05-005-2020-00170-00**. Sírvase proveer.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Inicialmente, se advierte que la accionante presenta medida provisional en su escrito de tutela, en el cual solicita se ordene de manera inmediata a las accionadas, permitir que los familiares de las personas privadas de la Libertad del Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, hagan entrega de los elementos de bioseguridad necesarios a sus familiares, consistentes en tapabocas, caretas, alcohol, gel antibacterial, jabón, toallas de mano, así como medicamentos básicos de prevención, como aspirinas, antibióticos, y demás.

En atención a ello, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor de los derechos fundamentales que se pretenden proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Como puede observarse, la procedencia de esta medida depende de la apreciación sobre el alcance del acto respecto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efecto de proteger el derecho presuntamente infringido. Tal apreciación debe obedecer a criterios objetivos soportados en las pruebas o los hechos ilustrados por el accionante.

A efecto de resolver, debe recordarse que en la actualidad la población mundial atraviesa una situación de emergencia sanitaria declarada por la Organización Mundial de Salud a causa de la pandemia originada en el virus COVID-19, situación que no es ajena a nuestro país por cuanto fue decretada la emergencia económica, social y ecológica por el Gobierno Nacional, así como la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se han dispuesto medidas para la prevención del contagio entre las cuales se encuentran como las más efectivas, el aislamiento y el distanciamiento social.

En ese orden de ideas, acceder a la medida provisional podría ocasionar la aglomeración de los familiares de las personas privadas de la libertad quienes acudirían de manera masiva sin control alguno, con lo cual se iría en contravía de las disposiciones legales vigentes violando las medidas de aislamiento y distanciamiento social referidas; de esta suerte, no podrá accederse a la solicitud previa elevada por la actora, pues lo que en principio se orientaría a mitigar los riesgos de contagio, terminaría por poner en peligro a quienes se pretende proteger.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá DC.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por **NUBIA CECILIA PERDOMO RANGEL**.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela No. 11001-31-05-005-2020-00170-00 iniciada por **NUBIA CECILIA PERDOMO RANGEL** contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – CÁRCEL EL BUEN PASTOR, CLAUDIA LILIANA MARIÑO DIRECTORA DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, LA CAPITÁN JENNY CASAS SOLAQUE Y LA DRA. IMELDA LOPEZ SOLORZANO DIRECTORA REGIONAL CENTRAL.**

TERCERO: VINCULAR al **BRIGADIER GENERAL NORBERTO MUJICA JAIME**, en su condición de **DIRECTOR GENERAL** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las accionadas para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones invocadas en la presente acción, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y de contradicción. Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por
Estado N° 54 del 23 de junio de 2020.